



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00022

Tunja, 09 de Diciembre de 2019

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: JOSE REYES CARO UMAÑA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

**RADICACIÓN: 150013333009 2017-00022**

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 236), procede el despacho a ordenar:

- **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>64</u>, de hoy <u>09 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Tunja,

06 DIC 2019

**ACCIÓN: POPULAR**

**DEMANDANTE: FUNDACIÓN CASA LUNA y Otros**

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ Y Otros**

**RADICACIÓN: 15001333300920180006500**

**Cuaderno de Medidas Cautelares**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA (fls. 594 a 598) contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (fl. 569); así como, si es el caso, conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En el mencionado auto, entre otras cosas, se dispuso:

*"TERCERO.- Conmínese a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA, para que en lo sucesivo participe de manera activa y propositiva en el desarrollo de las gestiones necesarias para el cumplimiento de la medida cautelar a que se refiere el numeral 1.1. del auto del 23 de mayo de 2019, pues advierte el despacho que en reunión del 25 de octubre de 2019 efectuada para tal fin en las instalaciones de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), no hizo siquiera presencia. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones por desacato a que haya lugar, tal como lo prevé el artículo 41 de la Ley 472 de 1998."*

Disposición en torno a la cual gira la inconformidad del recurrente. Manifiesta el apoderado que en el trámite de cumplimiento de las medidas cautelares, la única reunión a la que la Corporación ha dejado de asistir fue precisamente la del 15 de noviembre de 2019, pero que en todo caso ha apoyado técnicamente el proyecto. Además, arguye que en tres (3) ocasiones ha solicitado se precise que es lo que debe hacer específicamente CORMAGDALENA.

Conforme a lo anterior, *ab initio* advierte el despacho que se debe negar la reposición del auto objeto del recurso, por las siguientes razones:

Revisado el auto por medio del cual se decretaron medidas cautelares (fls. 73 a 79), se observa que, junto a otras entidades, se puso a cargo de CORMAGDALENA, en el ámbito de sus competencias legales, lo siguiente:

*1.1.1. Dentro del término perentorio de un (1) mes, socializar y concertar de manera unificada los pre-términos de referencia elaborados por CORPOBOYACÁ y Gestión del Riesgo Departamental, que permitan contratar la consultoría a que ha hecho alusión la "Comisión Técnica de Expertos para el conocimiento de la gestión del riesgo de desastres – fenómenos de socavación e inundación del Río Magdalena en el Municipio de Puerto Boyacá".*

*1.1.2. Vencido el término anterior, adelantar dentro del término perentorio de un (1) mes, acciones encaminadas a la consecución de recursos para lograr con ello la contratación*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

de la consultoría, tarea que debe ser liderada por los representantes legales de las entidades.

1.1.3. Vencido el término anterior, adelantar dentro de los tres (3) meses siguientes, la aprobación del proyecto de acuerdo con las fuentes de financiación definidas.

1.1.4. Vencido el término anterior, iniciar el proceso precontractual tendiente a la contratación de la consultoría, lo cual no podrá superar tres (3) meses.

En tales disposiciones, no observa el despacho una falta de claridad o imprecisión que le impida a CORMAGDALENA cumplir cabalmente con las medidas cautelares, máxime que la entidad y su personal deben conocer mejor que nadie sus competencias legales.

Aunado a lo anterior, pasa por alto el apoderado que el auto por medio del cual se decretaron las referidas medidas cautelares, fue objeto de apelación por parte de varias entidades, entre ellas, precisamente CORMAGDALENA, recursos que fueron resueltos por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2019, notificado por estado del 26 de septiembre de 2019 (fls. 192 a 202 del cdno. original de medidas cautelares), en el cual se modificó el numeral 1.1. del decreto de medidas cautelares en el sentido de excluir únicamente a las siguientes entidades: IDEAM, CORANTIOQUIA, CORNARE y FONDO DE ADAPTACIÓN, y se confirmó en lo demás el auto apelado.

En tal oportunidad la Corporación determinó frente a CORMAGDALENA:

"Bajo este entendido, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prescribe:

"(...) ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

19) **Promover y ejecutar obras de** irrigación, avenamiento, **defensa contra las inundaciones**, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;

23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; (...)

PARÁGRAFO 4. Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia; (...)"

Y el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012 señala:

"(...) ARTÍCULO 31. LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SISTEMA NACIONAL. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

*riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.*

*PARÁGRAFO 1o. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.*

*PARÁGRAFO 2o. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.*

*PARÁGRAFO 3o. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación. (...)"*

Así las cosas, la ley les otorga competencia a las corporaciones autónomas regionales en materia de defensa contra inundaciones y prevención y control de desastres (gestión del riesgo), en coordinación con las demás entidades cuyas funciones tengan relación con el asunto, especialmente los entes territoriales. (...)

Respecto de CORMAGDALENA (...). El artículo 3° de la Ley 161 de 1994 delimita la jurisdicción de esta entidad como sigue:

***"(...) ARTÍCULO 3o. JURISDICCIÓN. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena Cormagdalena tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los Municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los Municipios de Victoria, en el Departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, y Achí, en el Departamento de Bolívar. (...)"***

Además, dentro de las funciones que contempla su régimen especial se encuentra expresamente la de "[p]romover la ejecución o ejecutar directamente, o en asocio con otros entes públicos y privados, proyectos de (...) control de inundaciones" (art. 6-8 L 161/1994). Esto sin mencionar que el parágrafo 2° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 expresa:

***"(...) PARÁGRAFO 2. DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES DE LA CUENCA DEL RÍO MAGDALENA. Las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se encuentran municipios ribereños del Río Magdalena, ejercerán sus funciones en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política, y serán delegatarias suyas para garantizar el adecuado aprovechamiento y preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables en la cuenca fluvial; (...)"***

En este orden de ideas, **CORMAGDALENA sí cuenta con competencia para ejecutar proyectos de control de inundaciones en la ribera del río Magdalena y su jurisdicción territorial comprende el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA.** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Como se ve, conforme a lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, CORMAGDALENA es competente para EJECUTAR obras de defensa contra



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

inundaciones en la ribera del Río Magdalena, en consecuencia teniendo jurisdicción en el municipio de Puerto Boyacá para el fin señalado, es responsable del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas (numeral 1.1.), sin que su actividad pueda quedarse en ofrecer un mero apoyo técnico; *máxime* que, como ya se había señalado, el Tribunal, a pesar del recurso de apelación interpuesto por la entidad, no excluyó a CORMAGDALENA del cumplimiento de las medidas cautelares y por el contrario reforzó su responsabilidad, decisión que se encuentra en firme y que como tal es de obligatorio cumplimiento para todas las involucradas.

Así las cosas, no es de recibo la inconformidad del accionante que dio lugar al recurso de reposición en estudio, pues en efecto CORMAGDALENA debe participar manera activa y propositiva en el desarrollo de TODAS las gestiones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares a que se refiere el numeral 1.1. del auto del 23 de mayo de 2019, razón por la cual la providencia impugnada no se repondrá.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación propuesto por el apoderado en subsidio del de reposición, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998:

*"ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

En el mismo sentido dispone el C.P.A.C.A.:

*"Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:  
(...)*

*2. El que decrete una medida cautelar (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Como se ve, en materia de medidas cautelares en general y en particular en acciones populares, el recurso de apelación solo procede contra el auto por medio del cual se DECRETAN, lo que no sucede en el caso en estudio, pues el recurso en examen, no fue interpuesto contra el auto por medio del cual se decretaron las medidas cautelares como tal, que como ya se dijo fue resuelto en su oportunidad, sino contra un auto en el que simplemente el despacho realizó requerimientos<sup>1</sup> para su cumplimiento.

En ese orden de ideas el recurso de apelación es improcedente, razón por la cual se negará su concesión. Por lo expuesto se

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que conminar es sinónimo de requerir.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

**PRIMERO.-** NO REPONER el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, por improcedente y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes y el Ministerio Público que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA RÓBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>64</u> de hoy	
<u>09 DIC 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <u>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</u>	



Tunja, 08 DIC 2019

**ACCION:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARISOL PACASUCA MARTÍNEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800202 00

### Objeto de la decisión

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 15), procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, que obra a folios 1 a 2 del cuaderno llamamiento en garantía, previo los siguientes:

### Antecedentes

Mediante auto de catorce (14) de marzo de 2019, éste despacho admitió la demanda de la referencia, durante el término de traslado de la demanda, la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a la aseguradora LA PREVISORA S.A.

Señaló que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, adquirió las siguientes Pólizas de Responsabilidad Civil Nos. 1005447, 1006056 y 1006567 expedidas por la Compañía Aseguradora La Previsora S.A., con vigencia desde el 20 de marzo de 2016 a 29 de abril de 2020. Agregó que la ocurrencia de los hechos por lo que se demanda sucedieron a partir del 01 de mayo de 2016 al 25 de agosto de 2016, época para la cual estaba vigente la Póliza No. 1005447.

Afirmó que la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., sería la llamada a responder a nombre de la E.S.E. por lo perjuicios generados por la prestación del servicio de salud, al existir acuerdo de amparo vigente para la época de los hechos, de la radicación de la demanda y en la actualidad.

### Consideraciones

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00202

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 64 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el fundamento fáctico y jurídico del escrito de llamamiento en garantía, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado hizo las siguientes consideraciones:

“En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que ello tiene por finalidad establecer los extremos y los elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”<sup>1</sup> (se destaca).

Todo lo anterior se ve reforzado por el hecho de que, aun cuando actualmente el CPACA dispone que la simple invocación hace procedente el llamamiento, esa Corporación ha mantenido vigente la necesidad de fundamentar adecuadamente dicha petición:

“(…) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (…)”<sup>2</sup> (se destaca).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 23 de mayo de 2016, rad. 2013-00092 (AG), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00202

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que, la solicitud de llamamiento en garantía no requiere prueba sumaria de la existencia del vínculo contractual:

*"Allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo<sup>3</sup>".*

En el presente caso se tiene que la entidad ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA no solo argumentó en el llamamiento las razones por las cuales solicita que la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., sea vinculada al presente proceso, sino que también aportó, copia de las **Pólizas 1005447, 1006056 y 1006567**" (fls. 3-10 C. llamamiento), cuya amparo es la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud.

Igualmente, revisada la Póliza No. 1005447 ésta tenía vigencia desde el día 20 de marzo de 2016 al 27 de marzo de 2017, término en el cual tuvo ocurrencia la prestación del servicio médico al señor Elvis Danian Picazuca Martínez, pues este ingresó el día 01 de mayo de 2016 y hasta el 25 de agosto de 2016.

Adicionalmente, la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro del término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

## RESUELVE

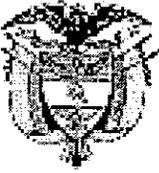
**PRIMERO.-** Admítase el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el contenido de ésta providencia al representante legal de **LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo previsto por los arts. 198 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe al llamado en garantía, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>4</sup> y 61, numeral 3<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2019, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01 (60.704).

<sup>4</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00202

envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el contenido de ésta providencia a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia. Póngasele de presente que las copias de llamamiento en garantía quedaran en la Secretaria del Despacho a su disposición.

**CUARTO.-** Notificar personalmente el contenido de ésta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia. Póngasele de presente que las copias de llamamiento en garantía quedaran en la Secretaria del Despacho a su disposición.

**QUINTO.-** La **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** deberá aportar los respectivos traslados tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, para la sociedad vinculada.

**SEXTO.-** La **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** deberá sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual deberá consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
LA PREVISORA S.A.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00202

quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

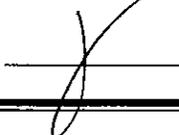
**OCTAVO.- SUSPÉNDASE** el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamado en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral séptimo de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.-** Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada ANDREA DEL PILAR CHONA BOLIVAR identificada con cédula de ciudadanía 33.369.105 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 151.889 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 232 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
<u>64</u>	El auto anterior se notificó por Estado No. - de hoy
8:00 A.M.	<u>09 DIC 2019</u> siendo las
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00078

Tunja, 09 de Diciembre de 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: VICENTE EDUARDO SUAREZ PEÑA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**RADICACIÓN: 15001333300920190007800**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** Reconócese personería al abogado FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO, identificado con C.C. No. 1.049.635.725 y portador de la T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 67.

**CUARTO.-** No aceptar la renuncia de la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ (fl. 81), quien actúa como apoderada de la parte demandante, en atención a que no cumple con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., en tanto no se tiene certeza de la comunicación enviada al poderdante, pues la comunicación aportada (fl. 82) si bien va dirigida a unos correos electrónicos, se desconoce si está incluido el de la poderdante, pues tal dato no fue suministrado en la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>64</u> de hoy <u>09 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>Oscar Orlando Roballo Olmos</u></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0087

Tunja, 06 DIC 2019

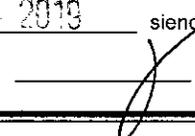
**REF:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACTOR:** ANA LIGIA OCHOA MARTÍNEZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190008700

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 3 de Oralidad en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019 (fls. 191-198), por medio de la cual se confirmó el auto proferido por este despacho el pasado 20 de noviembre de 2019, que impuso sanción por desacato al señor JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (fls. 170-172). En consecuencia, se dispone:

1.- Requerir por secretaría al señor JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el pasado 6 de junio de 2019, modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1, en providencia de fecha 12 de julio de 2019, y allegue al Juzgado las pruebas que permitan establecer el cumplimiento de la orden judicial.

CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>64</u> , de hoy	
<u>06 DIC 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00107

Tunja, 06 DIC 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA ELENA CASTILLO OTÁLORA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190010700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** Reconócese personería al abogado FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO, identificado con C.C. No. 1.049.635.725 y portador de la T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 58.

**CUARTO.-** No aceptar la renuncia de la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ (fl. 73), quien actúa como apoderada de la parte demandante, en atención a que no cumple con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., en tanto no se tiene certeza de la comunicación enviada al poderdante, pues la comunicación aportada (fls. 74 a 75) si bien va dirigida a unos correos electrónicos, se desconoce si está incluido el de la poderdante, pues tal dato no fue suministrado en la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>64</u> , de hoy <u>09 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0166

Tunja, 06 DIC 2019

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** PROCURADORA 32 JUDICIAL I AGRARIA Y AMBIENTAL DE TUNJA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR – CORPOCHIVOR  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190016600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el señor JOSÉ RUBÉN PULIDO SANABRIA visto a folios 289 y 290 del expediente.

### ANTECEDENTES

El señor JOSÉ RUBÉN PULIDO SANABRIA a través de memorial radicado el 20 de noviembre de 2019 y dirigido al proceso de la referencia, presenta acción popular de tutela de conformidad con el art. 87 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, en procura de obtener la defensa de su derecho de protección ambiental interés colectivo de salud a los habitantes de las veredas Resguardo Alto, Faravita, Resguardo Bajo y Centro del municipio de Ramiriquí objeto de la petición.

Indica que considera vulnerados los derechos colectivos al ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública por los olores y contaminación que presentan las cocheras, las moscas y las enfermedades que producen y no permiten vivir a la niñez ni a los mayores de edad, debido a que las cocheras aldañas a las casas de los habitantes de estas veredas botan el agua de esas instalaciones a la carretera principal vía Ramiriquí – Ciénega.

Señala que esas cocheras vienen ocasionando perjuicio a la salud de los habitantes de las veredas Resguardo Alto, Faravita, Resguardo Bajo y Centro, quienes han tenido que acudir al hospital por presentar síntomas de peste porcina, debido a los olores nauseabundos, proliferación de moscas y la contaminación ambiental.

Finalmente solicita que se ordene la demolición de esas cocheras en las que se crían cerdos, así como una indemnización por los presuntos perjuicios que se le han causado con esa actividad.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar debe señalar el despacho que, analizados los argumentos expuestos por el señor José Rubén Pulido Sanabria en el memorial allegado al proceso de la referencia, se entiende que éste va encaminado a coadyuvar la demanda presentada inicialmente por la señora Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja, comoquiera que lo pretendido con el citado memorial, es que se dé una solución definitiva a los problemas ambientales que generan las granjas porcícolas ubicadas en las veredas Resguardo Alto, Faravita, Resguardo Bajo y Centro del municipio de Ramiriquí (Boyacá).

Ahora bien, frente a la institución de la coadyuvancia, el art. 24 de la Ley 472 de 1998, establece lo siguiente:

**“Artículo 24º.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0166

*coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas, es claro que en materia de acciones populares, cualquier persona podrá coadyuvar en el proceso antes que se profiera fallo de primera instancia, por lo que el despacho tendrá como coadyuvante al señor José Rubén Pulido Sanabria, atendiendo el memorial allegado el pasado 20 de noviembre de 2019.

De otra parte, revisado el expediente se observa que con auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (fl. 282), se citó a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia pública de pacto de cumplimiento para el día viernes trece (13) de diciembre de 2019 a las 9:00 A.M., en la sala de audiencias B1-2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, por lo que se ordenará la citación del coadyuvante a esta diligencia, en aras de garantizar su intervención.

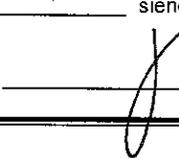
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

- 1.- Tener al señor JOSÉ RUBÉN PULIDO SANABRIA, identificado con C.C. No. 2.893.380, como coadyuvante de la parte demandante en la acción popular de la referencia.
- 2.- Citar por secretaría al señor JOSÉ RUBÉN PULIDO SANABRIA, para que asista a la audiencia pública de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo el día viernes trece (13) de diciembre de 2019 a las 9:00 A.M., en la sala de audiencias B1-2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante y a los apoderados de las entidades demandadas, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>64</u> de	
hoy	
<u>09 DIC 2019</u>	siendo las 8:00 AM.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00225

Tunja, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

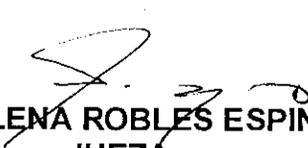
**MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO**  
**DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALUPE**  
**RADICACIÓN: 15001333300920190022500**

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 10º de la Ley 393 de 1997, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE GUADALUPE.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto en la Ley 393 de 1997.
- 2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Alcalde del MUNICIPIO DE GUADALUPE, SANTANDER, en los términos del inciso 1º del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 3.- Infórmese al demandado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 4.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.
- 5.- Notifíquese la presente decisión por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 14 de la ley 393 de 1997, y comuníquese por vía telegráfica o mensaje de datos.
6. – Reconócese personería al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. Nº. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 8 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

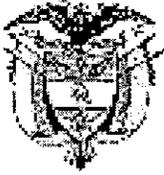
  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00225*

<p><b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>64</u> De hoy <u>09 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____ OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00226

Tunja, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO**  
**DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOGOTES**  
**RADICACIÓN: 15001333300920190022600**

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 10º de la Ley 393 de 1997, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE MOGOTES.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto en la Ley 393 de 1997.
- 2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Alcalde del MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER, en los términos del inciso 1º del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 3.- Infórmese al demandado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 4.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.
- 5.- Notifíquese la presente decisión por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 14 de la ley 393 de 1997, y comuníquese por vía telegráfica o mensaje de datos.
- 6.- Reconócese personería al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. N°. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 8 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00226*

<p><b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>64</u> De hoy <u>09 DIC 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____ OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00228*

Tunja, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO**  
**DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER**  
**RADICACIÓN: 15001333300920190022800**

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 10º de la Ley 393 de 1997, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE COPER.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto en la Ley 393 de 1997.
- 2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Alcalde del MUNICIPIO DE COPER, BOYACÁ, en los términos del inciso 1º del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 3.- Infórmese al demandado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 4.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.
- 5.- Notifíquese la presente decisión por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 14 de la ley 393 de 1997, y comuníquese por vía telegráfica o mensaje de datos.
- 6.- Reconócese personería al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. N°. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 8 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00228

<p><b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>64</u> De hoy <u>09 de Julio 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>[Firma]</u> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00229

Tunja, 06 DICIEMBRE 2019

**MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO**  
**DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MATEO**  
**RADICACIÓN: 15001333300920190022900**

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 10º de la Ley 393 de 1997, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE SAN MATEO.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto en la Ley 393 de 1997.
- 2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Alcalde del MUNICIPIO DE SAN MATEO, BOYACÁ, en los términos del inciso 1º del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 3.- Infórmese al demandado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 4.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.
- 5.- Notifíquese la presente decisión por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 14 de la ley 393 de 1997, y comuníquese por vía telegráfica o mensaje de datos.
- 6.- Reconócese personería al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. N°. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 8 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00229*

<p><b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>64</u> De hoy <u>10 de Mayo 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____ OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---